

90 3428

REGLAMENTO (CE) Nº 2238/96 DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1372/95, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

El Reglamento (CE) nº 1372/95 quedará modificada como sigue:

1) En el artículo 2, se añadirá el apartado 5 siguiente:

*5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los certificados para los productos de la categoría 6 a), contemplados en el Anexo I, serán válidos durante 15 días a partir de la fecha efectiva de expedición con arreglo al apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88. En ese caso, y no obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, el plazo durante el cual los productos podrán seguir cubiertos por el régimen previsto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo⁽³⁾ será igual al período restante de validez del certificado de exportación.

(*) DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5*.

2) El Anexo I se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.

3) Se añadirá como Anexo IV el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1372/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1158/96⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral;

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Considerado que la experiencia ha demostrado la necesidad, para evitar la presentación de solicitudes especulativas, de reducir el período de validez de los certificados para los productos de la categoría nº 6 y determinados destinos, así como de limitar, para las exportaciones llevadas a cabo al amparo de estos certificados, el plazo contemplado en el artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1384/95⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y los huevos de aves de corral,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.
 (2) DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.
 (3) DO nº L 133 de 17. 6. 1995, p. 26.
 (4) DO nº L 153 de 27. 6. 1996, p. 25.
 (5) DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.
 (6) DO nº L 134 de 20. 6. 1995, p. 14.

ANEXO I

«ANEXO I

Código del producto de la nomenclatura de productos agrícolas para las restituciones por exportación ⁽¹⁾	Categoría	Importe de la garantía (en ecus/100 kg de peso neto)
0105 11 11 000 0105 11 19 000 0105 11 91 000 0105 11 99 000	1	—
0105 12 00 000 0105 19 20 000	2	—
0207 12 10 900	3	10 ⁽²⁾ 3 ⁽³⁾ 6 ⁽⁴⁾
0207 12 90 190	4	10 ⁽²⁾ 3 ⁽³⁾ 6 ⁽⁴⁾
0207 25 10 000 0207 25 90 000	5	3
0207 14 20 900 0207 14 60 900 0207 14 70 190 0207 14 70 290	6 a) ⁽⁴⁾	3
0207 14 20 900 0207 14 60 900 0207 14 70 190 0207 14 70 290	6 b) ⁽⁵⁾	3
0207 27 10 990	7	3
0207 27 60 000 0207 27 70 000	8	3

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, parte 7 (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

⁽²⁾ Para los destinos indicados en el Anexo III.

⁽³⁾ Otros destinos no indicados en los Anexos III y IV.

⁽⁴⁾ Destinos indicados en el Anexo IV.

⁽⁵⁾ Otros destinos no indicados en el Anexo IV.

ANEXO II

«ANEXO IV

Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Moldavia, Letonia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania y Estonia.»